



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SCM-JG-55/2025.

PARTE ACTORA: PEDRO IVÁN
NEYRA BERNAL.

PARTE TERCERA INTERESADA:
CARLOS ESCOBAR GALICIA Y
ALFREDO SOTO RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA.

SECRETARIA: BERTHA LETICIA
ROSETTE SOLÍS.

Ciudad de México, a catorce de agosto de dos mil veinticinco¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha resuelve **confirmar** la sentencia impugnada, conforme a lo siguiente:

GLOSARIO

Acto primigeniamente impugnado

“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se realiza la asignación de cargos, expedición de constancias de mayoría y declaración de validez

¹ En adelante todas las fechas se entenderán referidas a esta anualidad, salvo mención expresa de otra distinta.

de las elecciones de Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial de la Ciudad de México, Magistraturas y Juzgados del Poder Judicial de la Ciudad de México, respectivamente, en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario del Poder Judicial 2024-2024”, identificado con la clave IECM/ACU-CG-073/2025, del dieciséis de junio.

Nota. En la sentencia impugnada se precisó que el acto que, en todo caso, pudo generar perjuicio, fue la constancia de mayoría.

Actor y/o promovente	Pedro Iván Neyra Bernal.
Autoridad responsable y/o Tribunal local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
Comités de Evaluación	Los órganos integrados por los Poderes de la Ciudad de México a que se refiere la “ <i>Convocatoria pública para integrar los listados de las personas candidatas que ocuparán los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial de la Ciudad de México</i> ” ² .
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto local y/o IECM	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

² Publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el treinta de diciembre de dos mil veinticuatro.



Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Parte tercera interesada	Carlos Escobar Galicia y Alfredo Soto Rodríguez.
Proceso electoral	Proceso electoral local extraordinario dos mil veinticuatro-dos mil veinticinco, para la elección de magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, personas magistradas y juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México.
Sentencia y/o resolución impugnada	Sentencia dictada en el juicio electoral local TECDMX-JEL-162/2025.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Contenido

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES.....	4
I. Proceso electoral.	4
II. Juicio local.....	5
III. Juicio General.	6
RAZONES Y FUNDAMENTOS	7
PRIMERA. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDA. Parte tercera interesada.....	9
TERCERA. Requisitos de procedencia.....	10
CUARTA. Estudio de fondo.	13
A. Síntesis de la resolución impugnada.	13
B. Síntesis de agravios.....	20
C. Estudio de agravios.	27

De los hechos narrados por el promovente, de las constancias del expediente y de los hechos notorios -en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Proceso electoral.

1. Declaratoria de inicio. El veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General de Instituto local emitió la declaratoria del proceso electoral, para la elección, entre otros cargos, de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México.

2. Convocatoria³. El treinta de diciembre de dos mil veinticuatro se publicó la convocatoria para integrar los listados de las personas candidatas.

3. Registro. En su oportunidad, la parte actora se registró como aspirante a obtener una candidatura al cargo de juez en materia civil por el distrito judicial electoral 04 de la Ciudad de México.

4. Jornada electiva. El uno de junio tuvo lugar la elección, entre otros, para el cargo mencionado.

5. Cómputos distritales y resultados. El nueve de junio, el Consejo General del Instituto local realizó la integración de los

³ La cual se puede apreciar en la liga: <https://cdn.cdmx.gob.mx/archivos/convocatoria.pdf> que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios y la jurisprudencia **XX.2o.J/24** de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de dos mil nueve, página 2479 y registro 168124.



cómputos distritales por circunscripción y distritos judiciales electorales locales de la elección extraordinaria, con los resultados siguientes:

Número de boleta	Candidatura	Poder que postuló	Total de votación
			51,191
23	Escobar Galicia Carlos	"PE" ⁴ , "PJ" ⁵	(Cincuenta y un mil ciento noventa y uno)
36	Soto Rodríguez Alfredo	"PL" ⁶ , "PJ" ⁵	42,686 (Cuarenta y dos mil seiscientos ochenta y seis)
30	Pedro Iván Neyra Bernal	"PE" ⁴	33,084 ⁷ (Treinta y tres mil ochenta y cuatro)

6. Asignación de cargos. El dieciséis de junio, el Consejo General del Instituto local asignó los cargos respectivos, al tiempo en que expidió las constancias de mayoría y emitió las declaratorias de validez correspondientes.

II. Juicio local.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el veinte de junio, el promovente enderezó un medio de impugnación que dio lugar a la integración del juicio electoral **TECDMX-JEL-162/2025**, del índice del Tribunal local.

2. Sentencia impugnada. El dieciséis de julio, la autoridad responsable resolvió el medio de impugnación mencionado en el sentido de confirmar la entrega de las constancias de mayoría expedidas por el Instituto local en favor de los

⁴ Poder Ejecutivo.

⁵ Poder Judicial.

⁶ Poder Legislativo.

⁷ La diferencia entre primer lugar en referencia con el actor es de dieciocho mil ciento siete votos.

ciudadanos **Carlos Escobar Galicia** y **Alfredo Soto Rodríguez**, como candidatos electos al cargo de jueces en materia civil del Poder Judicial de la Ciudad de México, en el distrito judicial electoral 04, en el marco del proceso extraordinario.

III. Juicio General.

1. Demanda. Inconforme con la sentencia indicada, el veinte de julio, el actor promovió un medio de impugnación federal en el que solicitó el ejercicio de la facultad de atracción por parte de la Sala Superior, con lo que se dio lugar a la integración del expediente **SUP-SFA-7/2025**.

2. Acuerdo plenario de la Sala Superior. El veinticinco de julio, la Sala Superior determinó improcedente la solicitud de facultad de atracción, al tiempo en que estableció que la competencia para conocer la materia de impugnación correspondía a esta Sala Regional, entre otras cuestiones, al estimar que la controversia planteada no reviste alguna de las exigencias previstas para ejercer la facultad de atracción, toda vez que se trata de determinar si la sentencia del Tribunal local fue conforme a derecho al confirmar el acuerdo IECM/ACU-CG-073/2025.

En dicho entendido, la Sala Superior estimó que *“la materia de controversia planteada no es un problema jurídico que implique complejidad en los planteamientos, al grado que no puedan ser analizados por una sala regional en el ámbito de su competencia”*, porque *“la cadena impugnativa está cimentada en la revisión del cumplimiento del requisito*



consistente en contar con calificación de nueve o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postularon, en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado”, lo que se estimó que no entrañaba un carácter excepcional o superlativo.

3. Turno. Recibida la demanda y su documentación en esta Sala Regional, por acuerdo del veintiocho de julio, el magistrado presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SCM-JG-55/2025**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

4. Instrucción. Por acuerdo de esa misma fecha, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, el **tres** de agosto admitió a trámite la demanda y requirió al Instituto local información que consideró necesaria para estar en aptitud de resolver, lo cual se tuvo por desahogado mediante proveído del seis posterior.

Y, al no existir diligencias pendientes por realizar, el catorce posterior ordenó el cierre de la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque se controvierte la sentencia a través de la cual, el Tribunal local **confirmó** la entrega de las

constancias de mayoría expedidas por el IECM en favor de los ciudadanos **Carlos Escobar Galicia** y **Alfredo Soto Rodríguez**, como candidatos electos al cargo de jueces en materia civil del Poder Judicial de la Ciudad de México, en el distrito judicial electoral 04, en el marco del proceso extraordinario; entidad federativa que se ubica en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal en la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución: Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción X.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 260, primer párrafo; y, 263, fracción XII.

“Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral”, emitidos por la magistrada presidenta de la Sala Superior⁸.

Acuerdo plenario de veinticinco de julio, dictado por la Sala Superior en la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción SUP-SFA-7/2025.

⁸ Aprobados por la presidencia de la Sala Superior el veintidós de enero de dos mil veinticinco, en los que se modificó la figura del juicio electoral con la finalidad de integrar juicios generales para conocer de todos aquellos asuntos carentes de vía específica regulada legalmente, conforme a las reglas previstas para los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral.



Acuerdo INE/CG130/2023, a través del cual, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.

Acuerdo general 1/2025, por el cual la Sala Superior delegó para su resolución por las salas regionales, algunos asuntos de su competencia en materia de procesos electorales vinculados con personas juzgadas de las entidades federativas.

SEGUNDA. Parte tercera interesada.

En términos de lo dispuesto en los artículos 12, párrafo 1, inciso c) y 17, párrafo 4, ambos de la Ley de Medios, se reconoce como parte tercera interesada a los ciudadanos **Alfredo Soto Rodríguez y Carlos Escobar Galicia**⁹, quienes comparecen por derecho propio, en su calidad de candidatos electos a ocupar el cargo de jueces civiles en el 04 distrito electoral en el marco del proceso electoral extraordinario.

Lo anterior, porque los respectivos escritos de comparecencia se presentaron dentro de las **setenta y dos horas** de publicitada la demanda que diera lugar a la integración del presente juicio¹⁰, como se advierte de la cédula de su

⁹ Calidad que en su momento se reconoció por la magistratura instructora mediante proveído del **tres de agosto**.

¹⁰ La publicitación tuvo lugar el veinte de julio, a las veintiún horas con treinta y ocho minutos, por tanto el plazo de setenta y dos horas venció el veintitrés posterior, a la hora indicada. En el caso, el escrito del ciudadano Alfredo Soto Rodríguez se presentó el veintitrés de julio, a las quince horas; mientras que el escrito de comparecencia del ciudadano Carlos Escobar Galicia se presentó el veintitrés de julio, a las dieciocho horas con diecisiete minutos.

publicación en los estrados del Tribunal local y del sello de recepción plasmado sobre aquellos, por lo que su presentación ocurrió dentro del plazo previsto en el artículo 17, párrafos 1, inciso b) y 4, inciso a) de la Ley de Medios.

Aunado a lo anterior, cada uno de los escritos tiene el nombre y firma de quien lo suscribe, quienes hacen patente su pretensión concreta y exponen la razón del interés incompatible con el sostenido por la parte actora.

En efecto, mientras que los ciudadanos mencionados pretenden que la sentencia impugnada sea confirmada en tanto que con ella se convalidó su triunfo en el proceso electivo para ocupar dos de los cargos sometidos a votación popular, para la parte actora dicho acto debe ser revocado en términos de los agravios que expresó en su demanda.

TERCERA. Requisitos de procedencia.

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos por los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; y, 13 de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella se precisó el acto que se controvierte, así como la autoridad a quien se atribuyen las violaciones que se aducen; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios respectivos, se ofrecen pruebas, además de que en ella figura la firma autógrafa de quien promueve.



b) Oportunidad. Este requisito se surte, toda vez que la resolución impugnada fue notificada al actor el dieciséis de julio¹¹.

En ese entendido, si la demanda fue presentada el **veinte** del mes y año indicados, para esta Sala Regional es evidente que ello ocurrió dentro del plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8 de la Ley de Medios.

c) Legitimación. El actor está legitimado para interponer el presente juicio, en tanto que la sentencia impugnada confirmó los actos primigeniamente controvertidos, los cuales considera que vulneran sus derechos político-electorales como candidato a ocupar el cargo de juez en materia civil en el distrito judicial electoral 04, en el marco del proceso extraordinario, en donde obtuvo una votación que lo colocó en tercer lugar.

Al efecto, la parte actora aduce que los candidatos electos resultaban inelegibles por no haber satisfecho el requisito de obtener un promedio de nueve en las asignaturas relacionadas con el cargo para el que contendieron, en los términos exigidos por las disposiciones aplicables.

¹¹ Lo que se corrobora en términos de la cédula y razón de notificación por correo electrónico que corren agregadas a fojas 137, 138, 139 y 140 del cuaderno accesorio único del juicio general que se resuelve, sin que sea óbice para llegar a esa conclusión que en la constancia de folio "140" se hubiera asentado "*Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega*", en tanto que el medio de impugnación fue promovido dentro de los cuatro días a que se refiere la Ley de Medios y del escrito de demanda no se advierte agravio alguno dirigido a controvertir la falta de notificación de la sentencia impugnada, por lo que se robustece que la parte actora fue notificada en la fecha indicada, en términos de esas constancias de notificación por correo electrónico.

En dicho entendido, la parte actora estima que la decisión del Tribunal local vulneró su derecho político - electoral de ser votado, porque al haber obtenido el tercer lugar en la votación dicho órgano jurisdiccional le debió reconocer como candidato a ocupar alguna de esas posiciones.

d) Interés jurídico. Se surte este requisito, toda vez que la sentencia impugnada derivó de un medio de impugnación que fue promovido por la propia parte actora.

En ese tenor, para esta Sala Regional es evidente que la parte promovente cuenta con acción y derecho para cuestionar la legalidad de esa decisión.

Así, de asistirle la razón respecto de las afectaciones alegadas, es posible su reparación mediante la revocación o modificación de la sentencia impugnada. Ello, de conformidad con la jurisprudencia 7/2002 de Sala Superior de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**¹².

e) Definitividad. El cumplimiento de tal requisito se satisface, puesto que la Ley Procesal no establece algún medio de defensa ordinario que pueda modificar o revocar la resolución impugnada y que deba ser agotado antes de acudir a la presente instancia federal.

¹² Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.



CUARTA. Estudio de fondo.

A. Síntesis de la resolución impugnada.

En principio, en la sentencia impugnada se estableció que la **causa de pedir** se sustentó en el hecho de que, a consideración de la parte actora, las personas electas no cumplieron con uno de los requisitos de elegibilidad -contar con la calificación de nueve en materias relacionadas con los cargos al que se postularon-.

Así, a partir de esa causa de pedir, es que en la sentencia impugnada se precisó que los planteamientos de los agravios guardaban relación con: **1)** El incumplimiento de los candidatos electos de contar con la calificación de nueve en las materias relacionadas con el cargo para el cual se postularon¹³; y, **2)** La omisión del Instituto local de verificar la elegibilidad de las candidaturas¹⁴.

1) Incumplimiento del requisito del promedio.

Ahora bien, en el apartado de "*Análisis del caso*" de la sentencia impugnada se precisó que la parte actora sustentó su pretensión de revocación de las constancias de mayoría de la parte tercera interesada al estimar que eran inelegibles por no cumplir con el requisito de contar con calificación de, por lo

¹³ En el caso de **Alfredo Soto Rodríguez**, porque adujo que la versión pública del certificado de estudios que se publicó en el "*Sistema Conóceles*" contempló materias que no se relacionan con el cargo y, las que sí lo están, al promediarlas no reflejan el puntaje requerido; mientras que en el caso de **Carlos Escobar Galicia**, la parte actora refirió que en el "*Sistema Conóceles*" se omitió publicar la versión pública de su certificado de estudios, por lo que adujo tener temor fundado sobre el incumplimiento de ese requisito.

¹⁴ Página 12 de la sentencia impugnada.

menos, nueve o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postularon en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.

Y, en el caso específico del ciudadano **Carlos Escobar Galicia**, la parte actora refirió que en el “*Sistema Conóceles*” se omitió publicar la versión pública de su certificado de estudios, por lo que adujo tener temor fundado sobre el incumplimiento de ese requisito y que la omisión de esa publicación lo dejó en estado de indefensión al no estar en posibilidad de impugnar debidamente.

Al efecto, en la sentencia impugnada esos planteamientos se calificaron como infundados con base en las consideraciones siguientes:

- Con relación al planteamiento de la parte actora en el sentido de que en el promedio del ciudadano **Alfredo Soto Rodríguez**¹⁵ se contemplaron materias que no estaban relacionadas con el cargo en el que resultó electo, en tanto que las que sí lo estaban no daban el promedio de nueve exigido, el Tribunal local consideró que la valoración sobre la satisfacción de ese requisito constituía una **facultad discrecional** propia de los Comités de Evaluación, en términos de lo dispuesto por el artículo 35, apartado C, numeral 1, inciso b) de la Constitución local, de conformidad con el cual, cada poder de la Ciudad de México integró un órgano que recibió los expedientes y valoró el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales.

¹⁵ Postulado por el Poder Legislativo y por el Poder Judicial.



- Asimismo, explicó que en términos de lo dispuesto por el artículo 468 del Código local, corresponde a los Comités de Evaluación la facultad de verificar los requisitos de elegibilidad a través de la documentación presentada, así como la selección de los perfiles que hubieran sido los mejor calificados, con la limitante única de no exigir mayores requisitos a los establecidos en la Constitución, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución local.

- Así, para el Tribunal local, de los preceptos indicados se puede desprender que los Comités de Evaluación son órganos que cuentan con facultades discrecionales y que las autoridades electorales no pueden tener injerencia en aspectos técnicos como el indicado por la parte actora. Ello, con sustento en los criterios establecidos por la Sala Superior al resolver asuntos vinculados con procesos para la elección de consejerías del Instituto Nacional Electoral -y al efecto, en la sentencia impugnada se invocó lo resuelto en los juicios SUP-JDC-1158/2024 y acumulados, así como SUP-JE-1098/2023-, en los que se sostuvo que las cuestiones que versan sobre aspectos técnicos de evaluación no podrían ser analizadas a través de medios de impugnación previstos para la tutela de los derechos políticos de la ciudadanía, ya que constituyen actos complejos en los que intervienen diversos órganos que actúan en el ejercicio de una facultad discrecional para determinar cuáles de los perfiles son los mejores o **más idóneos** para pasar a una etapa posterior hasta llegar a la designación.

- En dicho entendido, el Tribunal local estableció que la valoración sobre las materias que deben ser consideradas para efectos del promedio requerido, así como la revisión de los historiales académicos son cuestiones técnicas que escapaban a la revisión de los órganos jurisdiccionales en tanto que los Comités de Evaluación son los órganos competentes para pronunciarse sobre la satisfacción del requisito que es cuestionado por la parte actora, ya que se reitera que ello forma parte de sus facultades discrecionales en el marco de los procesos de verificación del cumplimiento de requisitos -y sobre este particular, en la sentencia impugnada se citó lo resuelto por la Sala Superior en el juicio **SUP-JDC-18/2025** y Acumulados-.

- Así, para el Tribunal local, los planteamientos formulados por la parte actora fueron considerados como cuestiones de naturaleza técnica y no electoral, aunado a que dichos planteamientos fueron producto de una apreciación subjetiva de la parte promovente respecto a si las asignaturas que fueron o no consideradas para la obtención del promedio requerido guardaban o no relación con la materia de especialización del cargo en el que resultaron electos los candidatos controvertidos.

- Por cuanto hace a la manifestación de que el ciudadano Alfredo Soto Rodríguez ejercía funciones en materia electoral y no civil, en la sentencia impugnada se consideró que tal cuestión no constituía impedimento alguno en tanto que la normativa aplicable no estableció ese requisito.



- En cuanto al ciudadano **Carlos Escobar Galicia**¹⁶, en la sentencia impugnada se consideró que el hecho de que la parte actora hubiera expresado que el certificado de estudios no fue cargado en el “*Sistema Conóceles*” no resultaba un argumento suficiente para sostener el incumplimiento del requisito de elegibilidad, puesto que existía una presunción de satisfacción de tales requisitos que no podría ser derrotada con base en una suposición o sospecha de incumplimiento.

2) Omisión del Instituto local de verificar la elegibilidad de las candidaturas.

En relación con estos planteamientos, en la sentencia impugnada se estableció que los mismos resultaban infundados, porque, a través del acuerdo IECM/ACU-CG-068/2025, el Instituto local estableció el procedimiento a seguir para la verificación sobre el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas con mayor votación.

Asimismo, se estableció que en términos de la Base IX, numerales 2 y 5 de la Convocatoria¹⁷, los Comités de

¹⁶ Propuesto por el Ejecutivo y Judicial. Y, respecto del cual la parte actora también adujo la falta de satisfacción del requisito de haber obtenido nueve puntos en materias relacionadas con la civil (ver página 5, inciso B) de la demanda primigenia).

¹⁷ “IX. Cierre de Convocatoria.

...

2. Los Comités de Evaluación verificarán que las personas aspirantes que hayan concurrido a la Convocatoria reúnan los requisitos constitucionales de elegibilidad a través de la documentación que presenten.

...

5. Los Comités de Evaluación calificarán la elegibilidad y la idoneidad de las personas aspirantes y publicarán el listado. Para cada cargo del Tribunal de Disciplina Judicial seleccionarán hasta 10 personas y para cada cargo de Magistratura o Juzgado seleccionará hasta 6 personas.

...”

Evaluación verificarían que las personas aspirantes cumplieran los requisitos de elegibilidad, a través de la documentación que presentaran y que dichos órganos calificarían la idoneidad de las personas postulantes a fin de que se publicara el listado de las candidaturas que cada Comité de Evaluación determinara, aunado a que en el acuerdo referido, se estableció que el Instituto local verificaría los requisitos de elegibilidad a que se refiere el artículo 38, fracción VII de la Constitución¹⁸ y 21 *bis* del Código local¹⁹.

Lo anterior, toda vez que esos requisitos constitucionales y legales prevén la suspensión de los derechos o prerrogativas en los casos en que hay sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual, por violencia política contra las mujeres en razón de género y por deudas alimentarias.

¹⁸ **Artículo 38.-** Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

...

VII. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos”.

¹⁹ **Artículo 21 Bis.** Para ser Persona Juzgadora se requiere:

I. Que la persona candidata presente su declaración patrimonial en los tiempos y términos que determine el Instituto Electoral;

II. No estar inscrito en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, ni en el Registro de Personas Agresoras Sexuales que se encuentren vigentes en la Ciudad de México;

III. No estar inscrito en el Registro de Personas Sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género en la Ciudad de México, y

IV. No haber sido condenado por el delito de violencia familiar y en cualquiera de sus modalidades”.



Así, en la sentencia impugnada se estableció que en el acuerdo IECM/ACU-CG-068/2025, el Instituto local diseñó los lineamientos a efecto de verificar la satisfacción de esos requisitos de elegibilidad a que se refiere el artículo 38 de la Constitución en relación con el diverso 21 *bis* del Código local y para ello, la autoridad administrativa electoral local llevó a cabo las acciones previstas en el señalado acuerdo:

- Realizó el listado de candidaturas con mayor votación;
- Requirió a las personas que obtuvieron la mayor cantidad de votos, a efecto de que en un plazo máximo de veinticuatro horas siguientes a su notificación, suscribieran y remitieran un formato bajo protesta de decir verdad, en el que manifestaran no encontrarse en los supuestos a que se refieren las disposiciones indicadas;
- Requirió a las autoridades jurisdiccionales, administrativas o de procuración de justicia competentes federales o locales información para corroborar aquella que fue proporcionada por las candidaturas;
- Analizó la información sobre el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, lo cual debía ser razonado en el acuerdo de asignación de las candidaturas con mayor votación.

Asimismo, en la sentencia impugnada se estableció que, luego de agotar dicho procedimiento, el Instituto local emitió el acuerdo IECM/ACU-CG-073/2025, por el que se realizó la asignación de cargos, expedición de constancias de mayoría y declaración de validez de las elecciones en el marco del proceso electoral extraordinario, sin que en la especie se advirtiera que las candidaturas controvertidas incumplieran con los requisitos que se aducen.

De ahí que, en la sentencia impugnada se coligió que, contrario a lo sostenido por la parte actora, el IECM sí analizó la elegibilidad de las candidaturas bajo parámetros que determinó de manera previa, y no como lo afirmaba la parte promovente, en cuanto al cumplimiento del promedio requerido en materias relacionadas con el cargo de postulación, puesto que el Instituto local fue claro en establecer que dichas cuestiones se encargaron a los Comités de Evaluación, cuyas atribuciones fueron verificar el cumplimiento de los requisitos de las personas aspirantes, evaluar su idoneidad y seleccionar los perfiles mejor calificados.

B. Síntesis de agravios.

De la lectura de demanda se advierte que los motivos de disenso transitan por las siguientes temáticas:

- **Vulneración al principio de congruencia con infracción a los principios de legalidad y certeza.**

A decir de la parte actora, la sentencia impugnada fue contraria a derecho porque refiere que con su escrito primigenio de demanda ofreció como prueba de sus asertos, el expediente que el Instituto local integró en relación con las candidaturas controvertidas, para lo cual, adjuntó el acuse de recibo de la solicitud respectiva ante el IECM, en términos de lo que establece el artículo 47, fracción VI de la Ley Procesal.



Al respecto, la parte promovente sostiene que dicha probanza fue admitida y que, a pesar de ello, la magistratura instructora ordenó el cierre de instrucción bajo la consideración de que no existían pruebas pendientes para su desahogo, sin que recayera pronunciamiento alguno en torno a dicha probanza ofrecida y admitida en el proveído del dieciséis de julio.

Así, en el relatado contexto, la parte actora considera que fue contrario a derecho que en la sentencia impugnada se sostuviera que sus planteamientos resultaban subjetivos.

Ahora bien, en relación con el tercero interesado Carlos Escobar Galicia, la parte actora aduce que fue contrario a derecho que en la sentencia impugnada se considerara que la falta de captura de documentación en el "*Sistema Conóceles*" resultaba insuficiente para sostener el incumplimiento de elegibilidad -referido al promedio de nueve puntos en materias afines según el planteamiento de su demanda primigenia- bajo la lógica de existía una presunción de cumplimiento que no podía ser derrotada con base en una sospecha de incumplimiento.

Consideración que, a juicio de la parte actora, pasó por alto que nunca tuvo a la vista los expedientes íntegros de la parte tercera interesada, lo que se tornó más gravoso ante la violación procesal cometida por el Tribunal local, quien, a pesar de haber admitido dichas probanzas, no las preparó ni desahogó, por lo que se encontraba impedida para arribar a esa conclusión.

- **Indebida precisión del acto impugnado.**

Con relación a esta temática, la parte actora aduce que la sentencia impugnada fue producto de una indebida apreciación de lo que constituyó la materia del juicio local, pues si bien refiere que controvertió la entrega de la constancia de mayoría de la ahora parte tercera interesada, lo cierto es que también se inconformó con la omisión del deber constitucional y legal del Instituto local de constatar, revisar, verificar, comprobar y analizar con estricto apego a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas, objetividad que la parte tercera interesada no cumplió con los requisitos para ser jueces civiles de la Ciudad de México, particularmente el previsto en el artículo 97, fracción II de la Constitución, en relación con el diverso 35, inciso B, numeral 4, de la Constitución local, **consistente en haber obtenido un promedio mínimo de, por lo menos, nueve puntos o equivalente en materias relacionadas con el cargo para el que se postularon.**

A juicio de la parte actora, no resultó suficiente con que en la sentencia impugnada se hubiera establecido un apartado de conceptos de agravio relativo a la omisión del Instituto local de verificar la elegibilidad de las candidaturas, porque en el mismo se evadió subsanar la omisión en que incurrió dicha autoridad administrativa-electoral.

- **Falta de verificación de los requisitos constitucionales para acceder a los cargos con infracción al principio de exhaustividad.**



En concepto de la parte actora fue contrario a derecho que en la sentencia impugnada se convalidara el acuerdo primigeniamente controvertido (IECM/ACU-CG-073/2025), porque, en su concepto, con esa determinación se convalidó el incumplimiento del IECM respecto de su obligación constitucional y legal, de verificar que la parte tercera interesada cumpliera con los requisitos de “elegibilidad y/o idoneidad y/o ausencia de impedimentos” a que se contraen los artículos 97, fracción II, en relación con el artículo 35, inciso B, numeral 4, ambos de la Constitución -obtener, por lo menos, nueve o equivalente de promedio en materias afines-.

De ahí que, en su concepto, el Tribunal local debió revocar el acuerdo referido bajo la lógica de que el IECM incumplió con su deber de garantizar los principios constitucionales y legales en el desarrollo del procedimiento electivo, lo que, desde su punto de vista se traducía en ordenar la entrega de las constancias de mayoría a su favor por haber obtenido la mayor votación y ante la inelegibilidad de la parte tercera interesada para ser juzgadores del Poder Judicial de la Ciudad de México, **al no haber obtenido**, por lo menos, **nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo de juez civil.**

Asimismo, refiere que en la sentencia impugnada se debió considerar que el Instituto local al momento de llevar a cabo la asignación de cargos estuvo en aptitud de revisar la satisfacción de los requisitos de elegibilidad e idoneidad de las personas candidatas, sin que sea válida la consideración a partir de la cual, se coligió que las facultades de los Comités de Evaluación eran discrecionales y que, en razón de ello, no

podrían ser revisadas, puesto que tal cuestión conduciría al absurdo de que no existiera límite alguno para los poderes de los órdenes de gobierno y, de admitirse dicha posición se tendría que aceptar el acceso al cargo de personas con carrera trunca, sino que a juicio de la parte actora, el Tribunal local debió subsanar esa falta de análisis en que incurrió el IECM.

Así, en concepto de la parte actora la sentencia adolece de incongruencia interna cuando, al desestimar las causales de improcedencia que ante esa instancia primigenia hizo valer la parte tercera interesada, reconoció que la revisión de los requisitos de elegibilidad se puede dar en dos momentos: **1)** en la etapa de postulación, a través de los Comités de Evaluación y **2)** en la etapa de asignación y/o calificación y declaración de validez, a través de la autoridad administrativa electoral, con base en la jurisprudencia **11/97**, de rubro: **“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”**.

Pronunciamiento que, en perspectiva de la parte actora, es abiertamente contrario a las consideraciones de fondo en donde sostuvo que el Instituto local se encontraba impedido para revisar el requisito constitucional de haber obtenido nueve puntos en las materias relacionadas con el cargo a ocupar, en tanto que tales cuestiones versaban sobre aspectos técnicos de evaluación, respecto de las cuales, los Comités de Evaluación contaban con facultades discrecionales.

Adicionalmente, acusa que si el Tribunal local reconoció que el IECM tenía el impedimento técnico que alega, ello fue



debido a que desatendió sus deberes constitucionales, al no establecer en el acuerdo IECM/ACU-CG-073/2025 o en uno diverso, un procedimiento que le permitiera analizar los promedios y así, estar en posibilidad de pronunciarse sobre la inelegibilidad de las candidaturas por no cumplir con el promedio exigido en materias afines al cargo, lo que, desde su perspectiva, no podría irrogarle perjuicio ni afectar sus derechos político-electorales.

En dicho entendido, alega que en el caso no se encontraba en tela de juicio el cumplimiento del acuerdo IECM/ACU-CG-068/2025 por el que se estableció el procedimiento de verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas en términos de los artículos 38, fracción VII de la Constitución y 21 bis del Código local, sino que lo que se sostiene es que el Tribunal local validó que el IECM no **hubiera analizado el requisito en comento por lo que debió establecer el procedimiento respectivo para ello.**

- **Violación al principio de exhaustividad ante la falta de pronunciamiento en torno a un planteamiento de la demanda primigenia.**

De igual modo, la parte actora se inconforma con que en la sentencia impugnada no se hubiera formulado pronunciamiento en torno a la versión estenográfica de la sesión del Instituto Nacional Electoral del dieciocho de junio, la cual refiere fue plasmada en su escrito primigenio de demanda²⁰ y que era relevante por cuanto a que las personas

²⁰ De fojas 21-39.

consejeras sostuvieron que, con independencia de la labor de los Comités de Evaluación, existía a cargo del Instituto Nacional Electoral, el deber constitucional de analizar y verificar los requisitos de las personas que obtuvieron el mayor número de votación, entre los cuales se encuentra el haber obtenido **nueve puntos** en la especialidad del cargo para el que contendieron y al efecto citó los acuerdos emitidos por ese instituto nacional²¹.

Al respecto, la parte actora refiere que el Instituto Nacional Electoral *“sí tuvo clara su competencia constitucional sobre el particular, para determinar la inelegibilidad de diversos candidatos...por no contar con promedio de nueve puntos en la especialidad, es decir, en las materias relacionadas con el cargo para el cual se postularon”*²².

- **Vulneración al principio de congruencia por asumir posturas diversas al resolver los medios de impugnación.**

Refiere la parte actora que la postura que asumió el Tribunal local al resolver el medio de impugnación que promovió es abiertamente contraria a la posición asumida por la misma autoridad responsable al resolver el juicio TECDMX-JEL-146/2025 que fue resuelto en la misma sesión y, en donde se arribó a la conclusión de que sí es viable analizar en la etapa de asignación de cargos el requisito de haber obtenido nueve puntos en las materias relacionadas con el cargo de juzgadores civiles.

²¹ INE/CG563/2025 a INE/CG574/2025.

²² Pronunciamiento que se aprecia en el penúltimo párrafo de la foja 23 del escrito de demanda.



C. Estudio de agravios.

A continuación, este órgano jurisdiccional analizará los agravios de conformidad con la temática inmersa en ellos, sin que tal cuestión represente alguna afectación jurídica para el promovente, toda vez que, con independencia de la forma en que sean estudiados los disensos, lo trascendental es que sean analizados, en términos de lo dispuesto por la Sala Superior en la jurisprudencia **4/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**²³.

- **Vulneración al principio de congruencia con infracción a los principios de legalidad y certeza.**

En concepto de esta Sala Regional, los agravios son **fundados**, pero a la postre **inoperantes**, como se explica.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47, fracción VI de la Ley Procesal, en el escrito de demanda se deben ofrecer las pruebas que se habrán de aportar dentro de los plazos legales y solicitar las que deban requerirse, cuando la parte promovente justifique que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente, no le fueron entregadas.

En el caso concreto, de las constancias del expediente se advierte que la parte actora adjuntó a su escrito de demanda primigenio un acuse de recibo del escrito que presentó ante el Instituto local -el veinte de junio- en el que solicitó le fuera

²³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

expedida copia certificada de los expedientes de la parte tercera interesada que fueron integrados con motivo de su participación en el Proceso Electoral Extraordinario²⁴.

Ahora bien, mediante proveído del dieciséis de julio²⁵, la magistratura instructora del Tribunal local admitió a trámite la demanda promovida por la parte actora y, entre otras cuestiones, acordó:

“SEGUNDO. Pruebas. Se admiten las constancias que la autoridad responsable remitió junto con el informe circunstanciado, así como las pruebas ofrecidas por la parte actora.

Las pruebas admitidas se tienen por desahogadas en atención a su propia y especial naturaleza y serán valoradas al momento de resolver

...

TERCERO. Cierre de instrucción. Al no existir diligencias pendientes por desahogar, se cierra la instrucción en el juicio y se ordena formular el proyecto de sentencia”.

Así, lo **fundado** de los disensos reside en la circunstancia de que, a pesar de que la prueba consistente en la copia certificada de los expedientes integrados con motivo de la participación de la parte tercera interesada en el proceso electoral en mención fue ofrecida por la parte actora de conformidad con el artículo 47, fracción VI de la Ley Procesal y de que dicha probanza fue **admitida** mediante proveído de dieciséis de julio, lo cierto es que del expediente primigenio no se advierte que se hubiera llevado a cabo alguna diligencia para requerir dicha documentación al Instituto local, lo que además de vulnerar el principio de congruencia tutelado por el

²⁴ Documental que se aprecia a foja 45 del cuaderno accesorio único del juicio general que se resuelve.

²⁵ Documental que corre agregada a fojas 123 y 124 del mismo lugar.



artículo 17 constitucional, también se considera transgresor del principio de legalidad preservado por el artículo 14 de la Constitución, en relación con los artículos 43, fracción IV y 80, fracción VIII, ambos de la Ley procesal.

En efecto, el artículo 43, fracción IV referido establece como derecho de las partes el de aportar pruebas relacionadas con los hechos y agravios invocados; mientras que el 80, fracción VIII, impone a la magistratura instructora, entre otras cuestiones, el deber de dictar auto de admisión, así como **proveer sobre las pruebas ofrecidas y aportadas**. Lo que en la especie no ocurrió, según se ha corroborado con las constancias del expediente.

Sin embargo, los agravios devienen **ineficaces**, para revocar la sentencia impugnada y de ahí su **inoperancia**, como se explica.

En concepto de la parte actora, las pruebas referidas eran relevantes para acreditar el incumplimiento del requisito de elegibilidad de esas personas, que -según afirma- **no tienen el promedio de haber obtenido, por lo menos, nueve puntos o su equivalente en las materias vinculadas con el cargo de Juez Civil al que se postularon**²⁶.

Así, en el caso del ciudadano **Alfredo Soto Rodríguez**, la parte actora adujo que del certificado de estudios que figuró en el "*Sistema Conóceles*", se advertía que las asignaturas que se promediaron no guardaban relación con la materia del

²⁶ Página 4 de la demanda primigenia (folio 6 del cuaderno accesorio único del juicio que se resuelve).

derecho en la que resultó electo y, al efecto precisó que dichas asignaturas promediadas fueron:

Introducción al estudio del derecho
Derecho Romano I
Historia Universal de las Instituciones Jurídicas
Derecho Romano II
Derecho de Familia y Sucesiones
Sistemas Jurídicos Contemporáneos
*Ética profesional*²⁷

Mientras que en el caso del ciudadano **Escobar Galicia Carlos** su causa de pedir la sustentó en que, a su juicio, dicho ciudadano incumplió con el requisito de haber obtenido un promedio de, **por lo menos, nueve puntos o su equivalente** en las materias relacionadas con el cargo, ello, bajo la lógica de que omitió subir al *Sistema Conóceles*, la versión pública de su certificado de estudios, por lo que manifestó tener “*temor fundado de que igual que el ciudadano Soto Rodríguez Alfredo, incumplió con los requisitos Constitucionales y legales de haber obtenido nueve puntos en las materias relacionadas con el cargo de Juez Civil al que se postuló...*”²⁸.

En ese estado de cosas, la revisión que la parte actora pretende que se haga respecto a la documentación que ofreció como prueba -la cual fue recabada por el magistrado instructor en esta instancia federal- no podría llevarse a cabo.

²⁷ Página 9 del mismo lugar (folio 11 del mismo lugar).

²⁸ Manifestaciones contenidas en la página 10 del escrito primigenio de demanda (folio 12 del cuaderno accesorio único).



En efecto, la parte actora pretende un pronunciamiento en el sentido de que la parte tercera interesada **no alcanzó el promedio de, por lo menos, nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo a que se refiere el artículo 97, fracción II constitucional**²⁹; ello, a partir de una verificación que este órgano jurisdiccional realice sobre la relación que guardan con la materia civil las asignaturas que en su momento fueron consideradas para obtener su promedio y, a partir de esa verificación, se determine qué asignaturas - por su naturaleza- sí se encuentran vinculadas con la materia civil para, en función de ello, obtener un promedio de esas asignaturas afines para estar en posibilidad de establecer, en cada caso, si se alcanzó o no el promedio de nueve puntos a que se refiere la disposición constitucional indicada.

Sin embargo, una revisión en los términos planteados sería contraria al criterio sostenido en el precedente de la Sala Superior al resolver el juicio de inconformidad **SUP-JIN-574/2025 y acumulados**³⁰, relacionado con la elección extraordinaria de personas juzgadoras federales, en el que sostuvo que la autoridad administrativa – electoral

²⁹ “Artículo 97.

...

II. Contar el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y **de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.** Para el caso de Magistrada y Magistrado de Circuito deberá contar además con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura;

...

³⁰ Sentencia del treinta de julio y en donde la materia de controversia fueron los acuerdos INE/CG571/2025 e INE/CG/572/2025, emitidos por el Instituto Nacional Electoral.

carece de competencia para revisar los requisitos de **idoneidad** (entre ellos el que se estudia).

En dicha sentencia, la Sala Superior estableció las diferencias entre los requisitos de **elegibilidad e idoneidad**³¹, estos últimos considerados de competencia exclusiva de los Comités de Evaluación, e incluso, sostuvo que cualquier intento por parte de la autoridad administrativa electoral (en alusión al Instituto Nacional Electoral) de calificar o invalidar una candidatura con base en juicios subjetivos sobre la idoneidad, implicaría invadir atribuciones exclusivas del comité constitucionalmente facultado para ello y, por tanto, violar los principios de legalidad división de poderes y certeza electoral., a saber:

*“(73) **Los requisitos de elegibilidad son aquellos que la Constitución y las leyes establecen como condiciones objetivas, medibles y previamente determinadas para que una persona pueda contender por un cargo público.***

*(74) **Entre estos requisitos se encuentran la nacionalidad, la edad, la residencia, el no haber sido condenado por delito doloso, entre otros. Estos requisitos son verificables ex ante y su cumplimiento puede ser constatado por la autoridad electoral al momento de registrar candidaturas o calificar los resultados de una elección. En el caso de jueces y magistrados estos requisitos están previstos, por ejemplo, en los artículos 97 y 116 de la constitución.***

*(75) **Por otra parte, los requisitos de idoneidad son de carácter cualitativo, técnico y valorativo. No se refieren simplemente a condiciones objetivas, sino a la evaluación de competencias, capacidades, méritos, trayectoria, formación y ética profesional de las personas aspirantes. Su cumplimiento no es susceptible de verificarse a través de criterios mecánicos o registrales, sino que requiere procesos especializados de evaluación técnica y valorativa, como entrevistas análisis curricular exámenes o deliberación colegiada.***

*(76) **En el caso del sistema mexicano, el artículo 96 de la Constitución general establece que corresponde a los comités de evaluación de los tres Poderes en la***

³¹ Página 16 de la sentencia del SUP-JIN-574/2025.



Unión (Ejecutivo, legislativo y Judicial), proponer las ternas de personas juzgadoras, asegurando que quienes las integran cuenten con la idoneidad requerida para desempeñar el cargo.

...

(79) Estos comités, por tanto, son los órganos facultados para verificar la idoneidad en los términos constitucionales no así el INE.

(80) En efecto, el INE, en su calidad de autoridad encargada de organizar y calificar la elección, sólo puede revisar los requisitos de elegibilidad, pues son condiciones de legalidad objetiva y verificable que inciden en la validez formal de la candidatura. Por tanto, no le corresponde evaluar la idoneidad de quienes hayan sido postulados, ya que dicha valoración fue realizada por el comité evaluador conforme a un procedimiento constitucionalmente previsto.

(81) Cualquier intento por parte del INE de calificar o invalidar una candidatura con base en juicios subjetivos sobre la idoneidad, implicaría invadir atribuciones exclusivas del comité constitucionalmente facultado para ello y, por tanto, violar los principios de legalidad división de poderes y certeza electoral.

(82) En conclusión la función del INE se limita a verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, sin poder interferir ni reinterpretar las determinaciones sobre idoneidad adoptadas por los comités evaluadores de los tres Poderes de la Unión

- Línea jurisprudencial de la Sala Superior respecto a la revisión de aspectos técnicos en procesos de selección

(83) Este órgano jurisdiccional ha considerado, en procesos para la elección de consejerías del INE, que las respuestas de los reactivos que conforman el examen de conocimientos no pueden ser tuteladas a través de los medios de impugnación en materia electoral previstos para la tutela de los derechos políticos de la ciudadanía.

(84) También ha reiterado que tratándose de aspectos técnicos relacionados con la metodología y evaluación de resultados de una determinada etapa del procedimiento de designación de personas funcionarias electorales, como las presidencias y consejerías electorales de los organismos públicos locales electorales, su revisión no puede realizarse en sede jurisdiccional, ya que este órgano carece de facultades para ello.

(85) En el caso particular del proceso de la elección de personas juzgadoras, esta Sala Superior en diversos precedentes ha señalado que los comités de evaluación cuentan con facultades discrecionales y que las autoridades electorales no pueden tener injerencia en aspectos técnicos.

(86) En concreto, al resolver el SUP-JDC-18/2025 y acumulados este órgano jurisdiccional sostuvo que el promedio de nueve debe obtenerse como media aritmética de todas las materias relacionadas con la

especialidad y admite su acreditación con estudios de posgrado afines.

(87) ***En ese precedente la Sala Superior recordó que el texto del artículo 97 constitucional “establece únicamente dos promedios que deben verificarse” (8 y 9 puntos) y que cualquier fase adicional —aunque persiga un fin deseable— eleva artificialmente el estándar de elegibilidad y es inconstitucional”.***

...

(89) ***En efecto, la Sala Superior ha sostenido que el Consejo General del INE puede verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas en el momento de la asignación de cargos, sobre la base de los requisitos que la Constitución prevé.***

(90) **Sin embargo, la referida facultad no es absoluta, pues la autoridad administrativa carece de atribuciones para revisar requisitos cuya valoración fue delegada, por el Órgano Reformador de la Constitución, a un órgano técnico.**

(91) **En el caso, los comités de evaluación ya habían valorado qué candidaturas cumplían con el requisito de contar con una calificación de nueve puntos o su equivalente en relación con la especialidad del cargo al que se postularon, sobre la base de las asignaturas que los propios comités consideraron afines a los cargos y a la especialización de cada una de las personas aspirantes.**

(92) **Por tanto, al verificar nuevamente tal requisito con base en una metodología propia y creada con posterioridad a la jornada electoral, la autoridad responsable afecto los principios de: i) legalidad de reserva de ley -artículos 14 y 16 constitucionales- que impide a la autoridad electoral adicionar requisitos para el goce y disfrute en materia de derechos fundamentales; y ii) el principio de certeza y definitividad que exige que las reglas de participación estén fijadas antes de que la ciudadanía acuda a las urnas.**

(93) ***Bajo esta perspectiva, resulta necesario diferenciar las características respecto de cada promedio exigido por la Constitución general:***

- ***Promedio general de ocho puntos. La Constitución manda que se obtenga tomando todas las calificaciones de la licenciatura en Derecho. Su verificación es puramente documental: basta constatar que el certificado de estudios o kárdex consigna un promedio global mínimo de 8. Si el documento está ausente o la cifra es inferior, el defecto es objetivo, inmediato y evidente.***

- **Promedio de nueve puntos en materias afines. El mismo precepto constitucional fija el umbral, pero deja abierta la manera de integrarlo: indica que puede provenir de la licenciatura o de un posgrado y que debe referirse a las “materias relacionadas con el cargo”.**



(94) De manera que el Órgano Reformador de la Constitución exige una delimitación técnica previa: identificar qué asignaturas son efectivamente afines, decidir si se toman de la licenciatura, de un posgrado o de ambos y, entonces, promediar. Esa tarea de selección y correspondencia temática es la que fue delegada a los comités de evaluación, para calificar la idoneidad con base en la documentación entregada por cada aspirante.”

El resaltado es añadido.

Así, de lo trasunto, se tiene que el criterio en cita, la Sala Superior estableció que, por cuanto respecta al promedio de, por lo menos, **nueve puntos o su equivalente en materias afines**, el órgano reformador delegó a los Comités de Evaluación, la facultad de delimitar qué asignaturas deben considerarse bajo esas características. A diferencia de lo que acontece con el promedio de ocho puntos, cuya valoración se consideró propiamente documental.

Así, las razones esenciales sostenidas en el criterio aludido, en concepto de esta Sala Regional, son aplicables al caso concreto, en tanto que en el procedimiento para la elección de personas juzgadoras en la Ciudad de México, también se estableció como **competencia de los Comités de Evaluación**, la de revisar la idoneidad de las candidaturas.

Al efecto, en el artículo 35 de la Constitución local, apartado C, numeral 1, inciso b), establece:

“Artículo 35

Del poder judicial

...

...

C. De la elección de personas Magistradas y Jueces.

...

1. Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial y las Juezas y Jueces, que integran el Poder Judicial de la Ciudad de México, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones ordinarias locales del año que corresponda conforme al procedimiento siguiente:

...

...

b) Cada Poder de la Ciudad de México postulará un listado de personas candidatas conforme a lo establecido en el presente apartado. Para la evaluación y selección de sus postulaciones, se observará lo siguiente:

í...

ii. Cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales y seleccionará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica, y

iii. Cada Comité de Evaluación integrará un listado de las diez personas mejor evaluadas para cada cargo de Magistradas y Magistrados integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y de las seis personas mejor evaluadas para cada cargo Magistraturas, Juezas y Jueces. Posteriormente, depurarán cada listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo, observando la paridad de género. Ajustados los listados, los Comités los remitirán a la autoridad que represente a cada Poder de la Ciudad de México para su aprobación y envío al Congreso.

...

3. El Instituto Electoral de la Ciudad de México efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres, observando el principio de paridad de género, acatando los lineamientos que al efecto emita.

También declarará la validez de la elección y enviará sus resultados al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, quien resolverá las impugnaciones antes de que el Congreso instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda, fecha en que las personas electas tomarán protesta de su encargo ante el órgano legislativo.

El Instituto Electoral de la Ciudad de México estará facultado para emitir los acuerdos generales o



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-55/2025

lineamientos que resulten necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente numeral.

(Adicionado mediante el Decreto publicado el 23 de diciembre de 2024)

...
...”

El resaltado es propio.

Por su parte, en el Código local se establece que:

“Artículo 468.

...

*Cada Poder de la Ciudad de México **instalará un Comité de Evaluación** a través de los mecanismos que determinen dentro de los treinta días naturales posteriores a la publicación de la convocatoria que emita el Congreso. Los Comités emitirán las reglas para su funcionamiento. Podrán celebrar convenios con instituciones públicas que coadyuven en sus respectivos procesos y privilegiarán el uso de las tecnologías de la información para la recepción de solicitudes, evaluación y selección de postulaciones. Estarán conformados cada uno, por cinco personas de reconocido prestigio en la actividad jurídica, observando la paridad de género:*

Son facultades de los Comités de Evaluación de cada poder:

- I. Verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de las personas aspirantes;**
- II. Seleccionar los perfiles mejor calificados para ocupar los cargos de elección del poder Judicial, observando los principios de paridad de género, inclusión, accesibilidad, profesionalismo, ética y transparencia;**
- III. Llevar a cabo la insaculación para determinar a las personas que participarán como candidatas a los cargos de elección del Poder Judicial;**
- IV. Proponer al Pleno del Congreso a las Personas candidatas a los cargos de elección popular del Poder Judicial.**

El Congreso de la Ciudad de México recibirá la documentación de las personas aspirantes a cargos de elección popular del poder judicial y remitirá los expedientes correspondientes a cada uno de los Comités de Evaluación de los Poderes.

Una vez recibidos los expedientes, los Comités integrarán la lista de las personas aspirantes que hayan concurrido a la convocatoria y reúnan los requisitos constitucionales de elegibilidad a través de

la documentación que presenten, sin que puedan exigirse requisitos adicionales a los establecidos en la Constitución Federal, Ley General, Constitución Local, Ley de la materia y este Código.

Los Comités publicarán la lista de las personas que hayan cumplido con los requisitos constitucionales de elegibilidad. *Las candidaturas que hayan sido rechazadas podrán impugnar esa decisión ante el Tribunal Electoral, dentro del plazo y conforme al procedimiento que determine la Ley y los acuerdos generales en la materia. Las impugnaciones serán resueltas dentro de un plazo que permita a las y los aspirantes participar en la evaluación de idoneidad en caso de que su impugnación resulte fundada.*

Acreditados los requisitos de las personas aspirantes, los Comités procederán a calificar su idoneidad para desempeñar el cargo.

...

Por su parte, en la base "IX" de la Convocatoria se establecieron las facultades de los Comités de Evaluación, a saber:

"IX. Cierre de Convocatoria.

1. El Congreso de la Ciudad de México recibirá las solicitudes de inscripción y las remitirá de manera física o digital a cada uno de los Comités de Evaluación.

2. Los Comités de Evaluación verificarán que las personas aspirantes que hayan concurrido a la Convocatoria reúnan los requisitos constitucionales de elegibilidad a través de la documentación que presenten.

3. Cada Comité podrá hacer las prevenciones que considere necesarias a las personas aspirantes y dará un plazo para desahogaras.

4. Los Comités establecerán los criterios para la evaluación de las personas aspirantes y, en su caso, cuando lo consideren necesario podrán allegarse de mayores elementos para su evaluación.

5. Los Comités de Evaluación calificarán la elegibilidad y la idoneidad de las personas aspirantes y publicarán el listado. Para cada cargo del Tribunal de Disciplina Judicial seleccionarán hasta 10 personas y para cada cargo de Magistratura o Juzgado seleccionará hasta 6 personas.

..."

El resaltado es propio.



Así, de lo trasunto se tiene que la verificación sobre las asignaturas que debieron ser tomadas en consideración para ser promediadas y, a partir de ello, decidir si se satisface o no el puntaje de nueve requerido, forman parte de una metodología cuya valoración corresponde de manera exclusiva a los Comités de Evaluación y no a las autoridades administrativas – electorales tales como el IECM, según lo dispuso el propio constituyente permanente.

En razón de lo anterior y con base en el criterio de Sala Superior apuntado³² y de la línea jurisprudencial que ha surgido a propósito de la revisión de aspectos técnicos en procesos de selección en cargos como de las personas consejeras electorales -citada en la sentencia impugnada-³³, el valor probatorio de las documentales ofrecidas por la parte actora, consistentes en los expedientes integrados con motivo de la participación de la parte tercera interesada en el proceso electivo, deviene **inoperante**.

- **Indebida precisión del acto impugnado.**

En concepto de esta Sala Regional los motivos de disenso relacionados con esta temática son **infundados** en una parte e **inoperantes** en otra, como se explica.

³² Criterio en relación con el análisis del promedio como facultad exclusiva de los Comités de Evaluación fue asumido por la sala superior al resolver los juicios sup-jin-574/2025 y acumulados, así como SUP-JIN-676/2025, y SUP-JIN-852/2025 y acumulado, que se cita en términos de lo determinado por la misma sala en el acuerdo general 1/2025.

³³ Entre ellas los juicios SUP-.JDC-1158/2024, SUP-JE-1098/2023, SUP-JDC-18/2025 y acumulados.

En su demanda primigenia, la parte actora señaló como acto impugnado lo siguiente:

“I. ACTO IMPUGNADO”

*(1) El acuerdo **IECM/ACU-CG-073/2025** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se realiza la asignación de cargos, expedición de constancias de mayoría y declaración de validez de las elecciones de Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial de la Ciudad de México, Magistraturas y Juzgados del Poder Judicial de la Ciudad de México, respectivamente, en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario del Poder Judicial 2024-2025...*

*Toda vez que dicho Instituto Electoral de la Ciudad de México, como autoridad electoral omitió constatar, revisar, comprobar y analizar con estricto apego a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas, objetividad, con enfoque en mis derechos humanos, reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Constitución Política de la Ciudad de México, Tratados e Instrumentos Internacionales, favoreciendo en todo tiempo al suscrito **PEDRO IVÁN NEYRA BERNAL** con la protección más amplia que garanticen el respeto, protección y pleno ejercicio de mis derechos político-electorales; que los ciudadanos **Escobar Galicia Carlos y Soto Rodríguez Alfredo**, incumplen con el requisito Constitucional y Legal para ser Juez Civil del Poder Judicial de la Ciudad de México, de haber obtenido nueve puntos en las materias relacionadas con la Civil vinculadas con el cargo de Juez Civil al que se postularon...”³⁴*

Al respecto, en la sentencia impugnada se incorporó un apartado destinado a la precisión del acto controvertido, en donde se estableció que, no obstante que la parte actora había señalado en esa categoría al acuerdo con clave **IECM/ACU-CG-073/2025**, se podía advertir que el acto que le pudo generar perjuicio estaba dado por la entrega de la **constancia de mayoría expedida en la misma fecha**³⁵.

³⁴ Página 1 a 4 de la demanda primigenia.

³⁵ La parte atinente se aprecia en la página 6 de la sentencia impugnada.



Sobre dicha cuestión, la parte actora aduce ante esta Sala Regional que si bien controvertió la entrega de la constancia de mayoría de la parte tercera interesada, lo cierto es que también impugnó la omisión del deber constitucional y legal del Instituto local de constatar, revisar, verificar, comprobar y analizar con estricto apego a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas, objetividad ya que validó la elección a pesar de que **la parte tercera interesada no cumplió** con los requisitos para ser jueces civiles de la Ciudad de México, particularmente el previsto en el artículo 97, fracción II de la Constitución, en relación con el diverso 35, inciso B, numeral 4, de la Constitución local, consistente en **haber obtenido un promedio de nueve puntos en materias relacionadas con el cargo para el que se postularon.**

En concepto de esta Sala Regional, los agravios son en una parte **infundados** y en otra **inoperantes**.

En efecto, en la sentencia impugnada se estableció que de los planteamientos formulados por la parte actora en su demanda primigenia, se podía advertir que su causa de pedir la sustentó en que, a su juicio, la parte tercera interesada, en cada caso, no cumplió con el requisito de obtener el promedio de, por lo menos, nueve puntos o su equivalente en materias afines a la Civil, para lo cual, disgregó su análisis en dos temáticas: **1) El incumplimiento por parte de los candidatos que resultaron electos, del requisito consistente en contar con calificación de nueve en las materias relacionadas con el cargo al que se postularon; y, 2) La omisión del Instituto local de verificar la elegibilidad de las candidaturas.**

Lo **infundado** del motivo de disenso reside en que ambas cuestiones fueron materia de pronunciamiento por el Tribunal local, en términos de las consideraciones reseñadas en el apartado A) de esta sentencia.

Es decir, aun si el Tribunal local hubiera analizado la supuesta omisión del IECM de revisar la satisfacción del requisito previsto en el artículo 97, fracción II de la Constitución bajo el enfoque de **un acto reclamado, en sí mismo considerado** y no a modo de agravio, lo relevante es que en la sentencia impugnada sí hubo un pronunciamiento sobre la omisión acusada.

Al respecto, en la sentencia impugnada se arribó a la conclusión de que esa omisión, a la luz del marco normativo aplicable, así como a la luz de los criterios emitidos por la Sala Superior, resultaba infundada en tanto que la revisión sobre la satisfacción del requisito señalado por la parte actora era una cuestión que constituía una competencia de los **Comités de Evaluación**; mientras que el IECM en su acuerdo IECM/ACU-CG-068/2025 estableció el procedimiento a seguir para la verificación de los requisitos de elegibilidad a que se refiere el artículo 38, fracción VII de la Constitución en relación con el diverso 21 *bis* del Código local, lo que cristalizó en la emisión del acuerdo IECM/ACU-CG-073/2025.

Conclusión que esta Sala Regional compartió al estudiar el agravio anterior y convalidó al ser consecuente con la línea de interpretación seguida por la Sala Superior al resolver los juicios de inconformidad SUP-JIN-574/2025 y acumulados,



SUP-JIN-676/2025, y SUP-JIN-852/2025 y acumulado, entre otras.

En razón de lo anterior, lo **inoperante** de los disensos reside en la circunstancia de que la precisión que hizo el Tribunal local en cuanto a lo que debía ser entendido como acto reclamado no constituyó una cuestión que hubiera conducido a un pronunciamiento diferente al sostenido en la sentencia impugnada.

- **Falta de verificación de los requisitos constitucionales para acceder a los cargos con infracción al principio de exhaustividad.**

En concepto de esta Sala Regional, los motivos de disenso relacionados con esta temática son **inoperantes** en una parte e infundados en otra.

En principio, se advierte que en los agravios relacionados con esta temática se reiteran los planteamientos por los que la parte actora considera que el Instituto local incumplió con su obligación constitucional de verificar que la parte tercera interesada cumpliera con el requisito previsto en el artículo 97, fracción II, por lo que colige que el Tribunal local no debió convalidar el acto primigeniamente controvertido.

Al respecto, en esta sentencia -al analizar el primer agravio- ya ha quedado establecido que la verificación sobre las asignaturas que debieron ser tomadas en consideración para ser promediadas y, a partir de ello, decidir si se satisface o no el puntaje de, por lo menos, nueve o su equivalente requerido en las materias afines al cargo, es un requisito cuya valoración

corresponde de manera exclusiva a los Comités de Evaluación y no a las autoridades administrativas – electorales (en el caso, el IECM), ni a los órganos jurisdiccionales, según la línea de interpretación trazada por la Sala Superior en los precedentes indicados en el análisis del primer agravio.

De ahí que sus planteamientos sobre ese particular son ineficaces y, por ende, **inoperantes** para producir una revocación de la resolución impugnada, porque se hacen depender de la idea de que era competencia del Instituto local revisar qué materias sí guardaban relación con la civil y, en función de ello, obtener un promedio para verificar si se satisfacía o no el puntaje de nueve requerido, lo que, según ha quedado explicado en esta sentencia, es una cuestión cuya valoración fue encomendada a los Comités de Evaluación.

Por otra parte, se califican **infundados** los disensos en los que se aduce que la sentencia impugnada es incongruente cuando, por un lado -al desestimar las causales de improcedencia que ante esa instancia primigenia hizo valer la parte tercera interesada- admitió que la revisión de los requisitos de elegibilidad se puede dar en dos momentos: en la etapa de postulación y en la etapa de asignación y/o calificación y declaración de validez, a través de la autoridad administrativa electoral, para luego arribar a la conclusión de que las cuestiones que controversió eran competencia de los Comités de Evaluación.

Al respecto, lo **infundado** de esos planteamientos reside en la circunstancia de que tal pronunciamiento no se traduce en una incongruencia interna de la sentencia impugnada; sino que,



como se estableció previamente, de la normativa aplicable se advierte que los Comités de Evaluación tienen una competencia exclusiva para analizar los requisitos de **idoneidad**, entre ellos, el de determinar qué asignaturas se deben considerar para su promedio por guardar una relación con la materia del cargo.

De ahí que si el IECM carecía de competencia para pronunciarse sobre ese aspecto específico de idoneidad en comento, entonces no se le podría reprochar a dicho Instituto local que no hubiera incorporado a los acuerdos IECM/ACU-CG-068/2025 o IECM/ACU-CG-073/2025 una metodología específica para determinar la satisfacción o no de ese requisito a que alude la parte actora.

Sino que en dicho acuerdo [IECM/ACU-CG-086/2025] estableció las directrices bajo las cuales, desde su ámbito de competencia, procedería a la revisión de los requisitos de elegibilidad que no se reservaron a los Comités de Evaluación, misma que fue observada y cristalizó en la emisión del acuerdo IECM/ACU-CG-073/2025, lo que no se traduce en una incongruencia interna ni en una omisión atribuible al Instituto.

- **Violación al principio de exhaustividad ante la falta de pronunciamiento en torno a un planteamiento de la demanda primigenia.**

En concepto de esta Sala Regional, los planteamientos en torno a esta temática son **fundados**, pero a la postre **inoperantes**.

En efecto, de la lectura de la demanda primigenia³⁶ se advierte que la parte actora sustentó su argumento en el sentido de que el IECM cuenta con facultades para verificar la satisfacción del requisito relativo al promedio de nueve en materias afines a la naturaleza del cargo para el que fue electa la parte tercera interesada.

Para explicar este punto, la parte actora invocó el criterio que permeó en la sesión extraordinaria del Instituto Nacional Electoral del **dieciocho de junio**, en la que en algunos segmentos, diversas personas consejeras sostuvieron que, con independencia de la labor de los comités evaluadores, existía a cargo del Instituto Nacional Electoral, el deber constitucional analizar y verificar los requisitos de las personas que obtuvieron el mayor número de votación, entre los cuales se encuentra el haber obtenido, por lo menos, nueve puntos o su equivalente en la especialidad del cargo para el que contendieron y al efecto citó los acuerdos emitidos por ese instituto nacional .

Lo **fundado** de los disensos reside en que a dicho planteamiento no recayó pronunciamiento alguno por parte de la autoridad responsable.

En efecto, como se señaló en párrafos precedentes, la autoridad responsable transgredió el principio de exhaustividad, porque en su demanda primigenia, la parte actora argumentó que el incumplimiento del IECM respecto de su obligación de verificar la satisfacción de los requisitos de

³⁶ A partir de la página 21 de la demanda primigenia.



elegibilidad e idoneidad de las candidaturas se podía poner de manifiesto si se consideraba que en el marco del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Federal dos mil veinticuatro – dos mil veinticinco, el Instituto Nacional Electoral sí asumió dicha obligación constitucional y, para robustecer su planteamiento, la parte promovente hizo alusión a la discusión sostenida en la sesión extraordinaria del Consejo General de ese órgano electoral nacional, para lo cual reprodujo extractos de la versión estenográfica de esa sesión, sin que la autoridad responsable se hubiera pronunciado al respecto.

Sin embargo, los planteamientos devienen **inoperantes**, porque son ineficaces para producir la revocación de la sentencia impugnada, toda vez que, según ha quedado expuesto, ha sido criterio asumido por la Sala Superior³⁷ que cualquier intento por parte del Instituto Nacional Electoral de calificar o invalidar una candidatura con base en juicios subjetivos sobre la **idoneidad**, implicaría invadir atribuciones exclusivas del comité constitucionalmente facultado para ello y, por tanto, violar los principios de legalidad división de poderes y certeza electoral, porque las cuestiones sobre la valoración de la idoneidad de las candidaturas es exclusiva de los comités evaluadores de los tres Poderes de la Unión.

- **Vulneración al principio de congruencia por asumir posturas diversas al resolver los medios de impugnación.**

En concepto de esta Sala Regional, los motivos de disenso son **inoperantes**, toda vez que resultan ineficaces para

³⁷ Entre otros juicios el de inconformidad SUP-JIN-574/2025 y acumulados.

producir la revocación de la resolución impugnada, ya que en ellos subyace la idea de que el requisito sobre la metodología para la obtención de promedio de, por lo menos, nueve o su equivalente exigido a las candidaturas es una cuestión que puede ser materia de revisión por parte del IECM y del Tribunal local, lo que, según ha quedado expuesto en esta sentencia, es atribución exclusiva de los Comités de Evaluación.

De ahí que, en concepto de esta Sala Regional, sea irrelevante lo que el Tribunal local hubiera resuelto en medios de impugnación diversos.

En mérito de lo expuesto, al resultar **infundados** e **inoperantes** los disensos, lo conducente es que se confirme la sentencia impugnada

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese en términos de Ley.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, con el voto



razonado de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

VOTO RAZONADO³⁸ QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS³⁹ EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO SCM-JG-55/2025

Emito este voto para explicar: [i] la obligación que tengo de resolver este juicio a pesar de estar en contra de la llamada “reforma judicial”; y [ii] que acompañe la propuesta, con las razones y fundamentos en que fue votada, atendiendo a lo determinado por la Sala Superior en el acuerdo general 1/2025 y los precedentes de dicho órgano en juicios parecidos a este relacionados con la elección judicial de personas juzgadoras federales, sin que ello implique que comparto dicho criterio.

[i] Estoy obligada a resolver este juicio a pesar de que personalmente estoy en contra de la llamada “reforma judicial”

El 15 (quince) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro) se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por medio del cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de reforma del Poder Judicial [en lo sucesivo: reforma judicial], el cual fue controvertido en diversas acciones de inconstitucionalidad que se resolvieron el 5 (cinco) de noviembre del año pasado por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

³⁸ Con fundamento en el artículo 48 del Reglamento Interno de este tribunal.

³⁹ En la elaboración del voto colaboró Andrea Jatzibe Pérez García.

En dicha sesión se desestimó la propuesta del ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá que -entre otras cuestiones- proponía declarar la invalidez de varias normas de la referida reforma⁴⁰; esto, ya que no se alcanzaron los votos necesarios para ello⁴¹.

Dicha reforma implica un parteaguas en la impartición de justicia en México pues no solamente transformó de manera esencial y sustancial al Poder Judicial de la Federación, sino que ordenó que los congresos locales siguieran la misma pauta.

Si bien, de ordinario la implementación de una reforma que no alcanzó los votos necesarios para ser declarada inconstitucional y por tanto es parte formal de nuestro sistema jurídico no ameritaría mención especial alguna, este caso es extraordinario por sus implicaciones.

Esto, pues en mi consideración la reforma judicial amenaza la autonomía de uno de esos tres poderes y en consecuencia, nuestra democracia y la república. A pesar de esto, en mi consideración solo pone en peligro estos derechos y principios, sin vulnerarlos de manera directa e inmediata -por sí misma-⁴².

Así, el nuevo diseño que a raíz de la reforma judicial se está implementando en nuestro país implica la transgresión de los derechos humanos de las personas mexicanas y quienes habitan nuestro país, de nuestra democracia, la república y el Estado de

⁴⁰ El proyecto del ministro González Alcántara Carrancá puede ser consultado aquí: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/agenda/documento/2024-10/AI-164-2024-y-sus-acumuladas-Proyecto.pdf>

⁴¹ <https://www2.scjn.gob.mx/Juridica/Votos/HojasVotacion/2024/7f5892ba-6aa0-ef11-8044-0050569eace9.pdf>

⁴² Excepto por la transgresión que implicó en los derechos de las personas juzgadoras cuyos cargos terminarían anticipadamente derivado de la implementación de esta reforma.



derecho, si en su implementación se transgreden estos derechos y principios, existiendo la posibilidad de que ello no suceda si quienes llegan a ocupar los cargos de personas juzgadoras derivado de esta reforma, los ejercen buscando la imparción real y efectiva de la justicia con perspectiva igualitaria y de derechos humanos.

Coincido en una de las motivaciones para la referida reforma en tanto los poderes judiciales existentes hasta hoy en nuestro país tenían muchas áreas de oportunidad, e incluso ¿por qué no decirlo? deficiencias y deudas con la sociedad mexicana, aunque coincido también con las voces que dicen que una reforma de este calado debió tener como sustento previo un diagnóstico profundo acerca de todo el sistema de justicia mexicano -no solo de los poderes judiciales⁴³-.

Un diagnóstico así podría haber abonado a reconstruir y rediseñar ese poder judicial que es uno de los tres poderes que conforman nuestra república y cuya separación es **fundamental** para garantizar el respeto de los derechos humanos y la democracia liberal en que nació y en la que aspiro que sigamos viviendo.

La reforma judicial es especialmente trascendental para nuestro país por eso, porque atenta contra la autonomía del poder judicial. Y no digo esto por el hecho de que las personas juzgadoras fueron electas⁴⁴, sino porque implicó un rediseño del

⁴³ Es necesario recordar que las policías e integrantes del Ministerio Público también integran el sistema de justicia.

⁴⁴ Si bien no coincido en que sea la mejor manera de integrar al Poder Judicial de un país, tampoco lo eran algunos de los mecanismos de designación de quienes actualmente lo integramos, por lo que considero que es una de las cuestiones que debía revisarse con profundidad y respetando el derecho de las personas juzgadoras previamente designadas en sus cargos y el personal de carrera judicial.

sistema que en mi consideración es una amenaza seria para la independencia judicial⁴⁵.

Es por esto que en este caso, a diferencia de los muchos asuntos previos en que ante una desestimación de inconstitucionalidad respecto de alguna reforma por parte del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, he acatado sin más la validez de la norma en cuestión, en este caso siento que tengo la obligación ética, profesional e institucional de explicar por qué, a pesar de pensar lo que pienso de la reforma judicial, no he renunciado a mi cargo y asumo la responsabilidad que tengo de resolver este juicio.

El silencio es cómplice y por eso no puedo callar ante una reforma que está cambiando de una manera tan profunda a México, y -en mi consideración- lo hace de una manera tan

⁴⁵ Esto, al contemplarse en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación como faltas contra la administración de la justicia, las siguientes:

Artículo 184. Las personas juzgadoras serán objeto de disciplina cuando cometan algunas de las siguientes conductas que atentan contra la administración de justicia:

- I. Emitan en cualquier procedimiento de manera dolosa resolución claramente contraria a lo dispuesto en la Constitución, la ley aplicable al caso, o la interpretación de las fuentes establecidas en criterios jurisprudenciales que resulten obligatorios para el órgano jurisdiccional al que pertenezcan;*
- II. Emitan en cualquier procedimiento por negligencia o ignorancia inexcusables resolución claramente contraria a lo dispuesto en la Constitución, la ley aplicable al caso o la interpretación de esas fuentes establecida en criterios jurisprudenciales que resulten obligatorios para el órgano jurisdiccional al que pertenezcan;*
- III. Emitan en cualquier procedimiento resolución contraria a las constancias de autos;*
- IV. Emitan en cualquier procedimiento de manera dolosa resolución que contenga inferencias probatorias claramente irracionales o en la que se aplique el estándar de prueba de manera claramente incorrecta;*
- V. Emita en cualquier procedimiento por negligencia o ignorancia inexcusables resolución que contenga inferencias probatorias claramente irracionales o en la que se aplique el estándar de prueba de manera claramente incorrecta;*
- VI. Contravengan las leyes que reglan la substanciación de los juicios o los procedimientos de manera dolosa con la finalidad de entorpecer o dilatar el normal desarrollo de éstos o producir la nulidad en todo lo actuado o alguna parte sustancial;*
- VII. Cuando de manera intencional o por omisión en su deber de debida diligencia retarden o demoren la emisión de la sentencia o resolución a los asuntos sometidos a su estudio, y*
- VIII. Cuando omitan dar el aviso de demora en la emisión de sentencias en materia tributaria y penal, conforme a lo establecido en los artículos 180 y 181 de esta Ley.*

Lo anterior, aunque el artículo 185 siguiente establezca que "A efecto de preservar los principios de independencia, objetividad e imparcialidad, en ningún caso se podrán empezar las investigaciones o procesos administrativos de responsabilidad por los supuestos anteriores cuando los procesos jurisdiccionales no hayan concluido en forma definitiva." pues las conductas establecidas como atentatorias contra la administración de justicia están redactadas con tanta amplitud y generalidad que su interpretación y ejecución tendrá un alto grado de subjetividad, dependiendo entonces su aplicación con fines legítimos, de la buena voluntad de quienes resuelvan tales procedimientos.



nociva para la democracia y la república al amenazar la autonomía de uno de los tres poderes y los derechos humanos de todas las personas mexicanas y quienes habitan nuestro país al poner en riesgo la independencia judicial.

“Que quien se queje con justicia tenga un tribunal que le escuche, le ampare y le defienda contra las arbitrariedades”

dijo Morelos un día. Esa frase está inscrita en los tribunales de nuestro país y para hacerla realidad, requiere como pieza fundamental, la independencia judicial. Personas juzgadoras que tengan las garantías mínimas externas para, con ciertas virtudes personales, hacer frente a las presiones -expresas o no- que lleguen a presentarse en los casos sometidos a su jurisdicción. Presiones que pueden provenir no solamente de las autoridades, sino de los poderes fácticos: empresas, medios de comunicación, iglesias, sindicatos, partidos políticos, individuos poderosos, grupos de la sociedad civil organizada, o delincuentes, por solo mencionar algunos.

El poder puede tomar muchas caras y es precisamente cuando en su ejercicio se comete una injusticia, que más necesaria se vuelven la independencia judicial y la existencia de jueces y juezas valientes e independientes que se enfrenten a ese poder para defender a quien sufrió una injusticia por el ejercicio ilegal del poder, que garanticen sus derechos y nivelen las desigualdades.

Por esto -en esencia- considero que la referida reforma debió ser declarada inválida. No solo atentó contra la propia Constitución de la que ahora forma parte, sino que amenaza los derechos

humanos⁴⁶ reconocidos y tutelados por ella, pues son indivisibles y están interrelacionados por lo que al amenazar a uno solo⁴⁷, pone en riesgo a todos.

Este juicio deriva de esa reforma y si bien, estoy obligada a resolverlos en sus méritos -entendiendo que no se cuestiona ante esta sala la validez de la reforma judicial, cuya inconstitucionalidad fue desestimada por el máximo tribunal de nuestro país y consecuentemente forma parte ahora de nuestro sistema- y acompaño jurídicamente la sentencia que aprobamos por unanimidad (conforme a lo que explicaré más adelante), me siento obligada a emitir este voto en consonancia con el juramento que hice hace más de nueve años de guardar y hacer guardar la Constitución.

Estoy obligada a resolver este juicio porque actualmente esa reforma ya forma parte de nuestro sistema jurídico -con independencia de lo que yo piense al respecto- pues integra nuestra Constitución⁴⁸, la cual, hace más de nueve años, juré guardar y hacer guardar, y esa reforma -insisto- no vulnera por sí misma de manera directa e inmediata, algún derecho humano⁴⁹ o nuestra democracia, simplemente les amenaza -en mi consideración- por el nuevo diseño de los poderes judiciales.

En ese sentido, dependerá justamente de lo que suceda en la implementación de la reforma judicial, si esas amenazas se volverán realidad o se desvanecerán. Dependerá de lo que

⁴⁶ Esto, sin dejar de lado la vulneración -esa sí directa e inmediata- a los derechos de las personas juzgadas cuyos cargos cesarían anticipadamente derivado de esta reforma.

⁴⁷ La seguridad jurídica y el derecho a la debida defensa, por solo nombrar un par.

⁴⁸ Al haberse desestimado las acciones de inconstitucionalidad promovidas contra la reforma judicial.

⁴⁹ Excepto en el caso de las personas juzgadas cuyos cargos terminaron anticipadamente.



decidamos en casos como este. De lo que resuelvan quienes en unos meses conformarán los nuevos poderes judiciales en los medios de impugnación que en un futuro se presenten ante su jurisdicción y como he mencionado en ocasiones anteriores: hago votos porque el nuevo sistema continúe protegiendo los derechos humanos de quienes acudan a un tribunal en busca de justicia, incluso mejor de lo que lo hemos hecho hasta ahora, y consolide el Estado de derecho y nuestra democracia.

Como señalé, tengo la obligación de resolver este juicio, ya que no hacerlo sería contrario a la propia Constitución que juré guardar y hacer guardar y tutela el derecho humano de las personas a tener tribunales que diriman sus controversias, y actualmente formo parte de esta Sala Regional y debo resolver los conflictos que sean sometidos ante nuestra jurisdicción protegiendo, en la medida de mis posibilidades y dentro del marco jurídico que nos rige, los derechos humanos, la democracia y nuestra República -entre otros, en estos procesos electorales de personas juzgadoras-, pero estando como estoy, en contra de esa reforma judicial, es necesario para mí explicar por qué, en congruencia con lo que pienso, continúo formando parte de esta sala -a pesar de que antes de esa reforma mi cargo terminaba en marzo de este año, el cual fue prorrogado- y resolví este juicio que deriva de esa reforma.

[ii] Acompaño esta propuesta de resolución al pleno con las razones y fundamentos en que fue votada, atendiendo a lo determinado por la Sala Superior en el acuerdo general 1/2025 y diversos precedentes relacionados con la elección judicial federal

Además, emito este voto para explicar que acompaño la propuesta en los términos en que fue aprobada a fin de brindar

seguridad jurídica y certeza a las partes, atendiendo a los precedentes de la Sala Superior -que se citan en la misma- derivado del acuerdo general 1/2025, porque finalmente es la última instancia en materia electoral, sin que ello signifique que acompañe el criterio.

La propuesta que acompaño tiene como sustento el respeto que debo tener -como magistrada integrante de una sala regional- de la seguridad jurídica como principio a tutelar y fin del derecho pues “[...] es la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos o que, si éstos llegan a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación”⁵⁰. Esto es, la seguridad jurídica es la garantía que las personas tienen de que su situación jurídica no será modificada sino por procedimientos previamente establecidos.

La certeza del proceso electoral implica que las actoras y actores políticos, así como las autoridades electorales o cualquier persona participante en el proceso electoral, conozcan previamente y de manera clara las reglas a las que estará sujeta su actuación, lo que fue establecido en la jurisprudencia P./J. 144/2005 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**⁵¹.

En esa lógica, debo atender el acuerdo general 1/2025 emitido el 20 (veinte) de febrero de 2025 (dos mil veinticinco) por la Sala

⁵⁰ Delos, J.T. *Los fines del derecho: bien común, seguridad y justicia*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, página 47.

⁵¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, noviembre de 2005 (dos mil cinco), página 111.



Superior, por el cual se delegan asuntos de su competencia, en materia de procesos electorales vinculados con personas juzgadoras de las entidades federativas, para su resolución en las Salas Regionales⁵².

En la quinta consideración de ese acuerdo se destacó que la Sala Superior ha conocido y resuelto una cantidad considerable de asuntos, por lo que se contaba con precedentes suficientes en el ámbito federal que, en su caso, podían ser utilizados como criterios guía o asuntos orientadores para casos que pudieran suscitarse en el ámbito local, donde los procesos electivos para definir a las próximas personas juzgadoras estatales deben ser similares, en atención a lo prescrito por el artículo Octavo Transitorio de la referida reforma judicial.

Así, es derivado de dicho acuerdo que esta Sala Regional tiene competencia para resolver este juicio -pues originalmente esa competencia era de la Sala Superior que nos la delegó- relacionado con las elecciones judiciales a nivel local; lo que no es menor pues es la primera ocasión que en nuestro país elegimos a las personas juzgadoras.

En este escenario, es fundamental que los medios de impugnación que se presenten contra los actos realizados en dichas elecciones atiendan a esa coherencia destacada por la Sala Superior al delegar a las salas regionales los medios de impugnación relacionados con las elecciones judiciales locales a fin de que los juicios que guarden ciertas similitudes, se resuelvan en los mismos términos, evitando así tratamientos

⁵² Acuerdo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 (veintiocho) de febrero de 2025 (dos mil veinticinco), y que puede consultarse en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5750596&fecha=28/02/2025#gsc.tab=0

diferenciados cuya única justificación diferenciadora sería el órgano resolutor -que originalmente carecía de competencia para conocer y resolver estos asuntos-.

En ese contexto y considerando que la Sala Superior aprobó -entre otros- los precedentes citados en la sentencia de la que forma parte este voto, es que acompañe la propuesta por ser coherente con las razones y fundamentos en términos similares a los precedentes, no porque coincida con dicho criterio, sino en el entendido de que las resoluciones de esta Sala Regional pueden ser revisadas por la Sala Superior y -en términos de lo señalado- mi actuación debe estar orientada a fin de tutelar la certeza y seguridad jurídicas.

Entiendo que una interpretación diversa a la propuesta en la sentencia no abonaría a dichos principios sino que por el contrario, vulneraría la tutela judicial efectiva, pues como es evidente, el criterio de la sentencia ha sido sostenido por la Sala Superior.

Por tanto, considerando la actuación de la Sala Superior, me parece que en este caso estaba obligada a dar primacía al principio de certeza y seguridad jurídica, por lo que acompañe la propuesta en el sentido que fue aprobada, sin que ello signifique que comparta dicho criterio.

Por ello emito este voto razonado.

**MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS
MAGISTRADA**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-55/2025

certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.